

NEUQUEN, 23 de Noviembre del año 2023.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ QUEJA E-A: "RAÑA PABLO ANDRES CONTRA ZOPPI HNOS. S.A. Y OTROS S/SUMARISIMO LEY 2268" (EXPTE. 550522) "**", (CNQCI N° **CNQCI 1075/2023**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La tercera citada a juicio en los autos principales plantea recurso de queja por la apelación denegada, interpuesta respecto de la resolución interlocutoria obrante en hojas 4/7vta. de este expediente, dictada el día 30 de mayo de 2023.

Dice que el objeto de la litis principal es la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la resolución contractual que ejerció el actor -Pablo Andrés Raña-, invocando incumplimiento contractual; contrato respecto del cual la quejosa resulta ajena, y que tenía por objeto la compraventa de cuatro lotes.

Agrega que la mayor fracción del inmueble en que se encuentran los lotes objeto del contrato, fue adquirida por los demandados en los autos principales a través de una licitación pública efectuada por la Provincia del Neuquén.

Sigue diciendo que la codemandada Zoppi Hnos.S.A. citó a juicio, como tercero, a la Provincia del Neuquén, con fundamento en que la dilación en entregar la posesión y en escriturar los lotes fue responsabilidad de la Provincia en su calidad de autoridad licitante. La adjudicataria señaló que se trataba de un caso de intervención obligada de tercero, ante la hipótesis de una posible pretensión de regreso contra el tercero.

Manifiesta que la resolución respecto de la cual se denegó la apelación que motiva la presente queja es la que ordena su citación como tercero, agraviándose por la forma de la citación -no por la citación-; sin embargo la jueza denegó el recurso con fundamento en que la resolución que hace lugar a la citación de tercero es inapelable.

Califica de arbitraria a la resolución denegatoria de la apelación en tanto efectúa un tratamiento inadecuado de la controversia, omite el tratamiento de cuestiones esenciales, y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

II.- Reunidos los recaudos de ley (arts. 282 y 283 del CPCyC), paso al tratamiento de este recurso recordando que la queja se refiere siempre a una cuestión de índole procesal, en la que sólo debe apreciarse si una apelación fue bien o mal denegada.

La jueza de primera instancia ha denegado el recurso de apelación que la quejosa interpusiera contra la resolución que decidió su citación como tercero en los términos de los arts. 90 inc. 2, 94 y 96 del CPCyC.

El art. 96 del CPCyC dispone que es inapelable la resolución que admita la intervención de tercero.

Esta Sala II, en anterior composición, ha resuelto que cuando el tercero cuestiona la citación en sí, la resolución es inapelable, pero sí es apelable cuando se intenta controvertir, mediante recurso de apelación, la forma de la citación (cfr. autos "Cardozo c/ Gómez", Expte. JNQC14 n° 500.345/2013, 1/9/2015).

En su escrito de comparendo a juicio, obrante en hojas 8/32, la tercera citada plantea la incompetencia del fuero civil para intervenir en la controversia de autos, justamente en razón de la citación de la provincia; interpone recurso de apelación y contesta la demanda.

De acuerdo con los agravios expresados por la demandada, uno refiere a la modalidad de la citación -como codemandada, dice la quejosa-, y los restantes agravios vuelven a introducir la cuestión de competencia en razón de la materia, ya planteada.

Entiendo que respecto del agravio referido a la modalidad de la citación -como litisconsorte de la parte demandada, dice el resolutorio de la jueza de grado- el recurso ha sido mal denegado.

Ahora bien, respecto de los agravios referidos a la garantía del juez natural y las normas de procedimiento, los mismos resultan extemporáneos, debiendo primero sustanciarse y resolverse la cuestión de competencia, y eventualmente volver las actuaciones a conocimiento de la Alzada respecto de la decisión que dirima dicha cuestión.

III.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de queja planteado por la Provincia del Neuquén, y conceder el recurso de apelación deducido contra el resolutorio de fecha 30 de mayo de 2023 en relación y con efecto diferido, y solamente respecto del primer agravio formulado en el memorial -modalidad de la citación-.

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- **Conceder** el recurso de apelación deducido por la Provincia del Neuquén contra el resolutorio de fecha 30 de mayo de 2023 (hojas 4/7vta.) en relación y con efecto diferido, y solamente respecto del primer agravio formulado en el memorial -modalidad de la citación-.



II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, archívese.

**Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Juez**

**Dra. VALERIA JEZIOR**  
**Secretaria**